

La Aplicación Del Principio De Planeación Ante La Declaratoria De La Urgencia Manifiesta¹

The Application of the Planning Principle Before The Declaratory of The Manifest Urgency

Elvis Andrés Ruiz Viera²

César Alejandro Cano Mendoza³

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.6039>

Resumen

El Estado Colombiano a través de sus instituciones tiene como fin el cumplimiento de los DDHH y la Carta Magna colombiana, a través de políticas y procedimientos, en su mayoría administrativos en ejercicio de la Función Pública. Convertir esa función en una realidad es gracias, por lo general, al nivel o proyección de inversiones a través de la Contratación Estatal, con sus principios y normas aplicables; ante cualquier situación adversa y durante todas las vigencias fiscales.

Palabras clave: Derecho Administrativo; Contratación Estatal; Administración Pública; Acto Administrativo.

Abstract

The Colombian State, through its institutions, has as its goal the fulfillment of Human Rights and the Political Constitution of 1991 through policies and procedures, mostly administrative in the exercise of Public Function. Turning that function into a reality is, generally, thanks to the level or projection of investments through the Government Contract, with its applicable principles and norms; in any adverse situation and during all fiscal periods.

Keywords: Administrative Law, Government Contract, Public Administration, Administrative Act.

¹ Artículo de Revisión presentado como avance de investigación en el Módulo de Contratación Estatal de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá, en la línea de investigación: “Derecho, estado, sociedad y cultura”.

² Abogado, Integrante del Grupo de INCOM-A, Estudiante de Maestría Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá, Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla y Monitor en Derecho Laboral. E-mail: elvisa-ruizv@unilibre.edu.co.

³ Abogado, Integrante del Grupo de INCOM-A, Estudiante de Maestría Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá y Especialización en Derecho Electoral de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá. E-mail: cejoma92@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, en materia de Principios de la Contratación estatal, mucho se ha expuesto sobre la importancia de su interpretación, sus controles y alcance normativo. Por ello se hace necesario revisar la normatividad aplicable, pero sobre todo, la doctrina como punto de partida de interpretación.

Por ello es necesario amplificar aquellos criterios doctrinales frente a la temática a abordar. Más aún en el contexto jurídico en el cual se interpela a que “la planeación es un concepto ligado estrechamente al concepto del Estado social de derecho, como un criterio que no solo garantiza la legalidad, sino que también es una garantía del cumplimiento del interés general” (Expósito como se citó en Valencia, 2016, p. 22). El cual es vital en el sentido en que dimensiona la importancia de la planeación en el Estado colombiano e insta a las instituciones a afianzarlo. Cuando se habla de contratación pública en Colombia, obligatoria y necesariamente tenemos que remitirnos a la ley 80 de 1993, la cual corresponde a los estatutos generales de la contratación pública en Colombia, la cual establece los principios de transparencia, economía y responsabilidad respectivamente, en los cuales se dispone que las actuaciones contractuales que involucren al estado, deben regirse por el estricto cumplimiento de dichos principios, para lo cual el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una amplia y suficiente regulación en la materia (Artículos 24, 25 y 26).

En contexto el principio de la planeación ha estado en consonancia con aquellas “disposiciones existentes desde la reforma constitucional de 1936 y las contenidas en la Constitución de 1991, se impusieron especiales obligaciones en cabeza de la administración pública tendientes a racionalizar los recursos públicos mediante una adecuada, planeada y organizada gestión administrativa.” (Amaya L., 2016), tomando así esta síntesis como punto de partida del tema por abordar.

En Aponte (2014) se determinan aquellas implicaciones constitucionales que cobijan la planeación como un principio macro y de cumplimiento irrestricto de parte las instituciones en particular y de la ciudadanía en general, se cita textualmente:

La lectura del texto constitucional permite evidenciar que en el Estado colombiano, el

concepto de planeación se haga presente como principio que irradia no solo el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado, sino que permite la optimización en el desarrollo de las labores, y se encuentra presente en diversos aspectos de la vida de los administrados, a través de normas que hacen parte de la libertad económica, de la estructura y organización de la administración y en materia de contratación estatal, a través de la aplicación de los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa. Estos principios parten del principio de legalidad, delimitan el contenido del debido proceso y sirven de marco para el desarrollo de diferentes actividades, tales como la planificación de los negocios, que son la herramienta para la concreción de planes y proyectos previamente elaborados. (p. 179).

Es por ello que con este artículo se pretende, a través de la revisión bibliográfica, es decir, artículos de investigación, leyes, tesis, decretos, estatutos, jurisprudencia y doctrina en general; como generadores de información acerca de la temática planteada y para el desarrollo del tema. Una vez se efectuó dicha revisión se procedió a su elaboración de manera organizada a través de una concordancia válida y metodológica.

1. METODOLOGÍA

En origen este artículo presentado como avance de investigación ante el Módulo de Contratación Estatal de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá; creación que se da a través de los contenidos jurídicos brindados en el módulo y con la investigación exhaustiva de documentos relacionados con el tema abordado.

Esta revisión de tema de carácter jurídico se adelantó a través bases de datos como Google Académico, Redalyc, repositorios, relatorías jurisprudenciales, archivos expedidos por entidades de carácter público y registros bibliográficos físicos, entre muchos otros.

Con ello se logró contextualizar jurídicamente los tópicos a tratar a través de la selección de contenidos para incorporar en el texto; y con ellos realizar un análisis jurídico con el fin de llegar a unas conclusiones. Así se logró un texto articulado y fundado en normas, doctrina y jurisprudencia reciente; con un producto novedoso y actualizado a cerca de la relación existente entre la planeación como principio y la urgencia manifiesta. El presente se

redactó con la implementación de normas APA 6.

2. Desarrollo del tema

2.1. Contextualización general.

2.1.2. El Principio de Planeación: marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal

Frente a la temática abordada surge una pregunta genérica y céntrica: *¿En qué consiste el principio de planeación?*, la cual Colombia Compra Eficiente (N/A) pretende responder así:

Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

El principio de planeación en lo referente a la contratación pública, resulta de vital importancia, debido a que por medio de esta se pretende que las entidades que representan al Estado puedan cumplir con el incesante auxilio de los servicios públicos y la tutela de los provechos de los dirigidos. Amaya (2016) expresa sobre que este principio debe asumirse “como un insumo de vital importancia por todos los aspectos que envuelve y que se deben desarrollar a fin de poder cumplir, a cabalidad, los fines de la contratación estatal.” Es decir, es el verdadero optimizador de la contratación pública y su fin central: generar desarrollo sustancial a las comunidades.

Es por ello que planear el gasto o la inversión que se pretenda hacer a futuro por parte de las entidades del estado, permite ser más exactos y eficaces en el gasto de los recursos públicos en busca de cumplir con los fines esenciales del Estado que se encuentran consagrados en nuestra la carta política.

De manera general podríamos entonces delimitar el alcance del principio, tal y como lo expresa Amaya (2016), así:

En el campo de la contratación estatal, el principio de planeación se presenta entonces como el faro en la delimitación de los aspectos procesales de esta expresión de la función administrativa que deben ser evaluados y tenidos en cuenta durante las diferentes etapas del proceso de contratación pública. (p. 109)

Haciendo referencia a las situaciones o eventualidades que constituyan excepción a la regla general, se puede decir de esto que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 41 al 43 incorpora la figura de urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa, lo define entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, según Amaya (2016), podríamos considerar que este principio:

Se constituye como una expresión clara de la epistemología de principio en el marco de la disciplina jurídica, en el sentido que de su definición y alcance se advierte que su correcta aplicación se permite optimizar y asegurar un alto nivel de eficacia y eficiencia de los procesos contractuales del Estado. (p.117)

Con todo lo anterior, entonces, surge una nueva pregunta de parte de la plataforma de contratación pública ligada a la etapa de planeación (incluyendo factores como necesidades, costos, crecimiento, modos de selección del contratista, conocimiento de mercados entre otros.), que indica: *¿Cuáles son las actividades necesarias para la planeación de Procesos de Contratación?*, la cual responde a través de los lineamientos metódicos y técnicos Colombia Compra Eficiente (N/A), así:

- Plan Anual de Adquisiciones: el PAA es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año.

- Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Las Entidades Estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la Entidad Estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la Entidad debe analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda.
- Estudio de sector: Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. El alcance del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación.
- Estudios y documentos previos: Las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo cómo (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.
- Análisis de Riesgos: Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El Riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el Proceso de Contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un contrato.
- Preparación y publicación del proyecto de pliegos de condiciones y de la minuta del

contrato: Una vez las Entidades Estatales hayan realizado los estudios previos del Proceso de Contratación, deberán preparar y publicar el proyecto de pliego de condiciones junto con el proyecto de minuta del contrato y publicarlo para que los posibles oferentes y quien se encuentre interesado en el Proceso de Contratación, puedan conocerlo y realizar las observaciones correspondientes.

En contexto, se podría entonces describir, según Atehortúa (2010), que las funciones principales del principio de referencia son:

- Evitar la improvisación en la gestión pública.
- Impedir el despilfarro y la malversación de los recursos públicos.
- Facilitar la adecuada adopción de políticas públicas.
- Permitir a la administración pública actuar bajo propósitos claros, objetivos y metas.
- Garantizar que los planes y programas se cumplan efectivamente, y se cuente para ellos con la destinación de recursos suficientes (p. 112).

Es entonces relevante hacer énfasis en la importancia que tiene planear al interior del Estado. En consecuencia, planear lo que las entidades estatales van a contratar se convierte en regla general de carácter vinculante para todos los procesos. Esta es entendida como regla general y no como precepto único en materia de contratación pública, debido a que pueden existir eventualidades que den lugar a excepciones a dicha regla general, la cual obliga a planear debidamente lo que se va a contratar.

Es por lo que en dichas eventualidades se permite proceder de forma distinta a lo anteriormente descrito, es decir, existen situaciones puntuales en las que las entidades estatales les es permitido celebrar contratos sin que su objeto y su presupuesto se encuentre planeado para ejecutar en la correspondiente vigencia fiscal.

Dicho en otras palabras, las excepciones o situaciones a las que se hace referencia les

permite a las entidades apartarse de la obligación de utilizar una modalidad de contratación que por la naturaleza y el valor del contrato se encuentre obligada a realizar y en remplazo de este, adelantar el proceso por la modalidad de contratación directa. Un caso puntual en que esto debe darse es al momento de motivar acto de urgencia manifiesta, tal y como se delimitará a continuación.

En concordancia, por ello describe Gil (Como se citó en Valencia, 2016) que:

La planeación es un aspecto esencial para que se pueda dar cumplimiento a las finalidades de un contrato estatal y que además de eso es una de las bases de la actividad contractual, ya que impone que la contratación se efectúe como resultado de la previsión, premeditación y discreción de la entidad, y por tal motivo obedezca a las necesidades efectivas de la comunidad, que anterior al contrato han sido objeto de análisis y planeación presupuestal por parte de la entidad Estado, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los fines del mismo. (p. 22)

Por ello la “planeación debe entenderse como un sistema dinámico, que integra múltiples saberes y metodologías, que puede ser aplicada en todos los campos de intervención del ser humano, en la naturaleza y en la sociedad” (Aponte, 2014, p. 10). Por lo que entonces cabe señalar que “el principio de planeación, además, surge del deber de cumplimiento de diligencia, cuidado, eficiencia y responsabilidad” (Gil como se citó en Valencia, 2016, p. 22).

2.1.2. La Urgencia Manifiesta: alcance, naturaleza y técnicas de contratación

Si bien la ley no establece de manera exacta un concepto jurídico del tema a tratar, sí lo hace la Corte Constitucional (1998) al expresar que:

La urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Cuando se presenten

situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. (p. 1-2)

Concepto que los suscritos determinan como cierto y que además brinda un alcance y la manera en la que taxativamente se interpreta sistemáticamente la norma que posteriormente se debe aplicar, es decir, la reflexión vehemente de la jurisdicción constitucional sobre el tema en proceso de reconstrucción conceptual.

Ahora bien al interior de la Sentencia C-772 de 1998 se consigna que intervino en el proceso de referencia el apoderado del Ministerio del Interior, quien describe que la urgencia manifiesta se constituye como:

Una figura excepcional aplicable únicamente en los casos en los que se declaren estados de excepción, o por la ocurrencia de hechos que constituyan calamidad, fuerza mayor o caso fortuito, es decir ante circunstancias extraordinarias que demanden actuaciones inmediatas, no previstas, que como tales hagan imposible acudir a los procedimientos de selección o concurso público que prevé la ley.

Por último, en opinión del interviniente la figura de urgencia manifiesta responde a las obligaciones que el Constituyente le impuso al Estado a través del artículo 2 de la Carta Política, y es congruente con la teoría de la imprevisibilidad que consagra el derecho civil, la cual, dice, es aplicable en el caso sub-examine. (p.8)

Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (1993) establece su existencia en las subsiguientes cláusulas legales, así:

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de

selección.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Artículo 42)

Redacción que a todas luces es delimitadora de la importancia de la urgencia manifiesta y sus efectos, como también su legalidad y objetividad. Dicha objetividad debe ser dentro del mismo marco legal abordado a lo largo de este artículo pero que se tienen algunas otras reflexiones.

Sobre el artículo antes citado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Como se citó en Figueroa, 2011) en concepto proferido el 24 de marzo de 1995:

El literal a), es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b) y c), son claros y no existe motivo de duda.

En contexto, se puede entender que la urgencia manifiesta es determinación de situaciones de calamidad al interior de un territorio puntual y que por esos casos debe presumirse como cierta, salvo consideraciones en contrario, y generadora del no cumplimiento de procedimientos de selección públicas; ello a través de un acto administrativo motivado.

Ahora, como primera reflexión es oportuno considerar lo expuesto por la Corte Constitucional (Como se citó en Figueroa, 2011) en Sentencia C949 de 2001 sobre la urgencia manifiesta, al siguiente tenor:

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista. (p.8)

Ahora bien, si se pretende establecer aquello relevante sobre la temática abordada en este acápite se hace importante establecer que considera Dávila (Como se citó en Figueroa, 2011) “la *urgencia manifiesta* como una causal de contratación directa vinculada con situaciones apremiantes que implica la necesidad inmediata de bienes, obras y servicios.”, focalizando el tema centro en la contratación estatal.

En momentos de urgencia manifiesta, sin hondar en la legalidad de esta, el jefe de la cartera deberá, a juicio de los suscritos: (1) solicitar el acompañamiento del Ministerio del Interior, del Ministerio Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación; y la veeduría y compañía de la Contraloría y Procuraduría a que haya lugar, dependiendo de si la entidad es de carácter nacional o territorial; esto es, para los procesos de contratación como observadores y garantistas de los recursos públicos.

Además (2) para efectuar la contratación necesaria, si se pasan los topes de la Contratación Directa, se deberán realizar estudios previos y acto seguido se citarán a los contratistas con quienes se hayan celebrado contratos en los últimos tres (03) años y cuyo objeto de dichos contratos guarden relación con el servicio a cumplir o subsanar. Previamente se revisarán las actas o documentos en los cuales se determinó en las pasadas contrataciones su nivel de productividad y cumplimiento y posterior a esto se requerirá a la mayor brevedad posible un presupuesto o cotización del servicio a suministrar.

Por último (04), bajo las consideraciones técnicas que de esto resulte se deberá expedir acta de adjudicación en selección del contratista que haga la mejor oferta en calidad y precio, y además se procederá a celebrar el contrato.

3. Conclusiones

Las instituciones estatales en Colombia dentro de muchas otras funciones, también resultan ser el medio por el cual se logra el cumplimiento de la función pública que garantizan los de los derechos de la ciudadanía en general, es decir, son el instrumento por medio del cual se hace efectiva la gestión administrativa, encargada de cuidar y observar los DDHH de los ciudadanos que se encuentran cobijados por la Constitución Política y los Convenios y Pactos internacionales aplicables en Colombia.

El centro del problema en revisión se da en la articulación del incumplimiento de los principios de la normativa aplicada en el territorio nacional al momento de generarse situaciones adversas al interior de algún territorio. Situación que es hoy de análisis jurídico. Ahora bien, si la contingencia es de carácter humanitaria, es decir, se comprometen derechos humanos, se deberá aplicar el principio de ponderación para todos los efectos, planeando ante la situación manifiesta. Lo anterior centrado en lo que hace referencia Aponte (2014):

La planeación es uno de los pilares de la administración por objetivos y con control, que hace parte de las actividades propias del diseño, ejecución, evaluación y corrección de proyectos, que en la práctica implica cumplir con los objetivos de un proyecto hasta ver cumplida la meta, que es la realización en tiempo de la obra pública, acorde con lo pactado y en términos ajustados al presupuesto. (p. 5)

Cuando estamos ante una urgencia manifiesta hay que revisar el contexto antes de tomar una decisión. Primero se debe aplicar el principio de ponderación y segundo se debe dejar constancia de los derechos humanos o humanitarios que se deben subsanar, es decir, como se debe atacar la contingencia. Y utilizar la planeación como un principio aplicado para el caso o para los hechos. Es decir, planear dentro la situación manifiesta a través de la aplicación de un nuevo instrumento de contratación.

La relevancia de este artículo, basado en la parte motiva, se fija en determinar la obligación que tiene el estado colombiano a través de sus instituciones de establecer políticas con el fin de que las entidades estatales puedan planear, en el marco de los principios de la contratación estatal ante una urgencia manifiesta.

Para concluir, lo determinante a partir de esta investigación es analizar la viabilidad de construcción y formalización de un nuevo proceso de selección de contratistas en momentos de urgencia manifiesta, esto es en los términos señalados con antelación en el acápite inmediatamente anterior; sin que ello se entienda como una cláusula pétreo o cerrada en el contexto planteado.

4. Referencias Bibliográficas

Amaya, C. (2016). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. *Revista Via Iuris*, 20, pp. 105-119. Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia.

Amaya, L. (2016). La violación al principio de la planeación en la contratación estatal. El cambio jurisprudencial y los efectos adversos que se Desprenden de la nueva postura. *Revista Nova et Vetera*, 2, (16). Recuperado de: <http://www.urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/Inicio/Omnia/La-violacion-al-principio-de-la-planeacion-en-la-c/>

Aponte, I. (2014). Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 11, pp. 177-207. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Atehortúa, C. (2010). *Temas en contratos estatales*. Medellín: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Colombia Compra Eficiente. (N/A). *Planeación* (Plataforma Virtual, Preguntas Frecuentes). Recuperado de: <https://www.colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntas-frecuentes/planeacion>

Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). Artículos 42 y 43 [Capítulo III]. Ley 80 de 1993. DO: 41.094.

Corte Constitucional de la República de Colombia (05 de septiembre de 2001). Sentencia C-949 de 2001. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de la República de Colombia (10 de diciembre de 1998). Sentencia C-772 de 1998. [MP. Fabio Morón Díaz.].

Figuroa, A. (2011). *Urgencia Manifiesta causal de contratación directa o excusa para contratar a dedo*. Universidad de la Sabana, Bogotá, Colombia.

Gil, E. (2014). *Tesaurus de responsabilidad contractual de la administración pública, Tomo I*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.

Valencia, S. (2016). *El principio de planeación en la contratación estatal colombiana: consecuencias de su transgresión* (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia.